



CORNARE	Número de Expediente: 056970207902-056970..	
NÚMERO RADICADO:	131-1072-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 25/08/2020	Hora: 16:06:26.3...	Folios: 8

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa radicada N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución N° 112-3891 del 26 de agosto de 2014, notificada el día 28 de agosto de 2014, se renovó por un término de 10 años, un permiso de vertimientos a la señora Piedad del Socorro Restrepo Arenas, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.335.169, para el tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domésticas generadas en la Granja Doña Sarita (Avícola), en beneficio de los predios con FMI: 018-52225, 018-10505, 018-21984 y 018-49458, ubicados en la Vereda La Paz del Municipio de El Santuario.

Que el Permiso de Vertimientos descrito, acogió el Sistema de Tratamiento propuesto por la señora Piedad del Socorro Restrepo Arenas, diseñado para un caudal de 0.01 L/s, una eficiencia del 95%, conformado por 1 sistema séptico en fibra de vidrio de dos compartimentos de 3000 litros, compuesto por sedimentador-clarificador y trampa de grasas; así mismo, se plasmó que se habilitaría el FAFA construido en mampostería del anterior sistema de tratamiento.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Que a través del Auto N° 131-0551 del 02 de julio de 2020, se dio inicio al trámite de renovación y traspaso de una concesión de aguas, de tal manera que a través de la Resolución N° 131-1014 del 12 de agosto de 2020, notificada el día 13 de agosto de la misma anualidad, se renovó, traspasó y otorgó una concesión de aguas superficiales, en un caudal total de 0.153 L/s, a la sociedad DISTRIBUIDORA DOÑA SARITA S.A.S, identificada con Nit. 900.872.708-1, para uso Doméstico (0.005 L/s), Pecuario (0.131 L/s) y Riego (0.017 L/s), en beneficio de los predios identificados según folios de matrículas inmobiliarias 018-61647, 018-69455, 018-59919, 018-49458, 018-21984, 018-10505 y 018-52225, localizados en la Vereda La Paz del Municipio de El santuario. La referida concesión se otorgó por un término de 10 años.

Que en ejercicio de las funciones de control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, atribuidas por la Ley a las Autoridades Ambientales, esta Corporación procedió el día 10 de junio del año 2020, a realizar un control integral al establecimiento de comercio denominado Doña Sarita, localizado en las coordenadas X:-75° 12' 42,3" Y: 6° 07' 40,7" Z: 2300 msnm en el Municipio de El Santuario, lo cual generó el informe técnico N° 131-1382 del 17 de julio del año 2020, en cuyas conclusiones, se plasmó lo siguiente:

"CONCLUSIONES:

26.1 Respecto al permiso de concesión de aguas (expediente 05.697.02.07902)

- *La señora Piedad del Socorro Restrepo Arena — Granja Doña Santa, no cumplió con las recomendaciones establecidas en la Resolución N°131-0389-2010 del 21/05/2010. (Notificada el 02/06/2010), en el radicado N°150-1601-2013 del 21/09/2013 y en el Informe técnico N°112-0183-2016 del 01/02/2016, relacionadas con:*

-La concesión podrá prorrogarse previa solicitud escrita del interesado. que deberá presentar a esta Autoridad Ambiental dentro del último año antes de su vencimiento; de no presentarse la solicitud escrita dentro de este término. la concesión quedará sin vigencia. La solicitud se inició quince (15) días después de haberse vencido.

-Construir la obra de captación y control de pequeños caudales suministrada por Cornare. o en caso contrario presentar en un plazo de 60 días los diseño (planos y memorias de cálculo) de la obra de captación y control de caudal a implementar de tal forma que garantice la derivación del caudal otorgado por Cornare y notificar a la Corporación sobre la implementación de la obra para la respectiva verificación y aprobación.

-Tramitar la Autorización Sanitaria ante la Dirección Seccional de Salud de Antioquia, dependencia de la Gobernación y presentarla a Cornare en 60 días.

-Instalar un flotador en los tanques de almacenamiento a que haya lugar como medida de ahorro y uso eficiente del agua.

-Presentar en 60 días el Plan Quinquenal de Uso eficiente y Ahorro del Agua de conformidad con los términos de referencia que le suministrará la Corporación.

-Mantener el caudal ecológico en la fuente de abastecimiento, correspondiente al 25% del caudal medio.

-Implementar un sistema de medición para el consumo de agua de la granja, tanto para la producción pecuaria como humana; adicionalmente, como medida complementaria, se recomienda emplear un formato para registrar el consumo de agua y así hacer uso racional de este.

- La señora Piedad del Socorro Restrepo Arena — Granja Doña Sarita, cumplió con las recomendaciones establecidas en la Resolución N°131-0389-2010 del 21/05/2010. (Notificada el 02/06/2010), en el radicado N°150-1601-2013 del 21/09/2013 y en el Informe técnico N°112-0183-2016 del 01/02/2016, relacionadas con:

-Tramitar ante la Corporación el Permiso de Vertimientos para las aguas residuales domésticas y agroindustriales generadas por su actividad.

-Establecer las áreas de protección hídrica según lo establecido en el POT Municipal y enriquecer estas áreas con vegetación nativa e instalar cercos para su protección y conservación.

- La granja no cuenta con una concesión de agua vigente, ya que la otorgada mediante la Resolución N°131-0389-2010 del 21/05/2010 a la señora Piedad del Socorro Restrepo Arena, en un caudal total de 0.154 L/seg, para los usos: domésticos 0.032 L/seg, pecuario 0.117 L/seg y riego 0.057 L/seg, caudal derivado de la fuente sin nombre en las coordenadas 6°7'39"N y 75°12'43,1"W; con una vigencia de 10 años, cumplió su vigencia el primero de junio de 2020. La solicitud de renovación se dio posterior a la fecha de vencimiento, según Radicado 131-4522-2020 del 17 de junio de 2020.
 - La obra de captación instalada en la fuente hídrica sin nombre, en las coordenadas 6°7'39"N y 75°12'43,1"W, está desviando todo el caudal de esta fuente, dejándola sin el caudal ecológico a partir del punto de captación.
 - La Granja doña Sarita informa que el 11 de junio del 2020 allegó a la Corporación la documentación para el trámite de Concesión de Agua.
- 26.2. Respecto a permiso de vertimientos (Expediente 05.697.04.07901)
- La Granja Doña Sarita cuenta con un permiso de vertimientos aprobado mediante la Resolución N°112-3891-2014 del 26/08/2014 a la señora

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Piedad del Socorro Retrepo Arenas, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas generadas en la Granja, con una vigencia de 10 años.

- *El sistema de tratamiento existente en la Granja Doña Sarita es en mampostería y no corresponde al sistema aprobado en el permiso de vertimiento mediante la Resolución N°112-3891-2014 del 26/08/2014.*
- *No se evidencia en el expediente el respectivo informe de mantenimiento anual del sistema de tratamiento y la disposición final de los lodos.*
- *El sistema de tratamiento está colmatado, con evidente falta de mantenimiento en cada uno de sus componentes.*

26.3 Respecto a la Gestión de Residuos

- *En la Granja Doña Sarita se viene aplicando las buenas prácticas en el manejo de la gallinaza mediante el proceso de sanitización*
- *La compostera para la mortalidad cuenta con un cerramiento perimetral, piso duro y bajo techo.*
- *La Granja Doña Sarita no cuenta con un plan integral para el manejo y correcta disposición de los residuos sólidos y los residuos peligrosos.*
- *La Granja ha realizado talleres de capacitación con el personal que labora en la avícola, pero no cuenta con las evidencias del desarrollo de estas actividades.*
- *La Granja Doña Sarita cuenta con una bodega para el almacenamiento adecuado de los insumos y medicamentos, con acceso restringido, señalización, buena ventilación e iluminación.*
- *La Granja Doña Sarita no contaba con un kit de derrame.*

26.4. Respecto a otras situaciones encontradas en la visita

- *Para el calentamiento de las aves se emplea calentadores a gas, almacenado en pipetas de 100 Lb.*
- *En la Granja Doña Sarita se desarrolla el programa Control Integrado de Plagas con el personal de la empresa*
- *La Granja Doña Sarita posee un transformador eléctrico el cuál no encuentra registrado en la plataforma del IDEAM dando cumplimiento con la Resolución 0222 de 15 de diciembre de 2011*
- *El extintor existente en la Granja Doña Sarita esta vencido desde abril de 2020”.*

Que si bien es cierto en el informe técnico arriba descrito se advirtió que la granja no contaba con concesión aguas, puesto que la otorgada con la Resolución N° 131-0389-2010, perdió vigencia en mayo de 2020; se precisa que con posterioridad a dicho concepto, fue emitida la Resolución N° 131-1014 del 12 de agosto de 2002, a través de la cual se renovó y traspasó una concesión de aguas,

de tal forma que la Granja en la Actualidad si cuenta con una concesión de aguas vigente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*

a). Frente a la imposición de la medida preventiva:

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley en comento, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b). De las normas aplicables al caso en particular:

Que el Decreto 2811 de 1974, establece lo siguiente:

“Artículo 133: “Los usuarios están obligados a:

a) Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión, empleando sistemas técnicos de aprovechamiento.

b) No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada...”.

Que los artículos 11 y 14 de la Resolución 222 de 2011, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL INVENTARIO DE PCB. *Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que se encuentren en el campo de aplicación de la presente resolución, deberán solicitar inscripción en el Inventario de PCB, ante la Autoridad Ambiental en cuya jurisdicción tengan los equipos y desechos objeto de este inventario, a través de un vínculo habilitado por esta entidad en su portal Web institucional para acceder al aplicativo correspondiente, teniendo en cuenta la información descrita en el Anexo 1, sección 1, capítulo 1, de la presente resolución.*

PARÁGRAFO 1o. *En el evento que un propietario tenga equipos o desechos en diferentes regiones del país, deberá solicitar una única inscripción en el inventario ante la autoridad ambiental en cuya jurisdicción tenga su sede principal, diligenciar la información y actualizarla por empresa, entidad o razón social.*

PARÁGRAFO 2o. *Los propietarios que se encuentren en el campo de aplicación de la presente resolución y que se hayan inscrito previamente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, o en el Registro Único Ambiental – RUA, deberán solicitar adicionalmente inscripción en el Inventario de PCB”*

“Artículo 14. Información que debe ser diligenciada en el inventario de PCB. *Con el usuario y contraseña, asignado y habilitado, el propietario deberá diligenciar o actualizar anualmente la información requerida en el*

Inventario de PCB, descrita en el Anexo 1 de la presente resolución, dentro de los plazos establecidos en el artículo 16 de esta resolución.

PARÁGRAFO 1o. *La información diligenciada y suministrada en el Inventario de PCB será aquella correspondiente al período de balance comprendido entre el 1o de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de diligenciamiento inicial o actualización anual del inventario.*

PARÁGRAFO 2o. *El propietario deberá recopilar y conservar toda la información de soporte que se requiera para el diligenciamiento del Inventario de PCB.*

PARÁGRAFO 3o. *El diligenciamiento del Inventario por parte de un propietario, se entenderá efectuado cuando éste haya enviado a la autoridad ambiental respectiva, toda la información requerida por el mismo...". (Subrayado fuera de texto).*

Que por su parte, el Decreto 1575 de 2007, establece en su artículo 28 lo siguiente:

"Concesiones De Agua Para Consumo Humano. *Para efectos de la expedición o renovación de las concesiones de agua para consumo humano, el interesado, antes de acudir a la autoridad ambiental competente, deberá obtener la correspondiente autorización sanitaria favorable, la cual será enviada por la misma autoridad sanitaria a la autoridad ambiental que corresponda, para continuar con los trámites de concesión...".*

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

"Artículo 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*

"Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. *Prohíbese también: 5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización.*

Artículo 2.2.3.3.5.9. Modificación del permiso de vertimiento. *Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación*

del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

La autoridad ambiental competente evaluará la información entregada por el interesado y decidirá sobre la necesidad de modificar el respectivo permiso de vertimiento en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la solicitud de modificación. Para ello deberá indicar qué información adicional a la prevista en el presente decreto, deberá ser actualizada y presentada.

Artículo 2.2.3.3.5.18. Sanciones. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya”.

“Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente...”.

c). **Frente a las Actuaciones Integrales:**

Que la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 3 los siguientes principios:

“11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”. (negrita fuera de texto).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico N° 131-1382 del 17 de julio de 2002, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que así mismo, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad consistente en la derivación del caudal total de la fuente hídrica denominada "Doña Sarita", puesto que el día 10 de junio de 2020, se evidenció que la obra de captación que se tenía implementada en las coordenadas 6° 7' 39"N y 75° 12' 43,1" W, en la Vereda La Paz del Municipio de El Santuario, estaba captando la totalidad del caudal de la fuente hídrica, dejándola sin el caudal ecológico a partir del punto de captación.

La medida preventiva de suspensión se impondrá a la actual beneficiaria de la concesión de aguas, esto es a la sociedad DISTRIBUIDORA DOÑA SARITA S.A.S, identificada con Nit. 900.872.708-1, a través de su representante legal, el señor Carlos Alberto Abad Romero, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.787.201, o quien haga sus veces.

De otro lado, y considerando las demás circunstancias ambientales evidenciadas en el establecimiento de comercio, se impondrá una medida preventiva de Amonestación Escrita, tanto a la sociedad DISTRIBUIDORA DOÑA SARITA S.A.S, como a la beneficiaria del permiso de vertimientos, esto es, a la señora PIEDAD DEL SOCORRO RESTREPO ARENAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.335.169, puesto que en la referida Graja, se evidenció, entre otras cosas, lo siguiente:

- En la visita realizada al establecimiento de comercio se evidenció que el Sistema de Tratamiento de Aguas residuales implementado, no corresponde al Autorizado por la Corporación, además se encontraba colmatado, con una evidente falta de mantenimientos en cada uno de sus componentes.
- La Granja Doña Sarita no cuenta con un plan integral para el manejo y correcta disposición de los residuos sólidos generados. Adicionalmente para los residuos con características de peligrosidad, no se cuenta con un registro de cantidades y no se acredita su disposición final con un gestor certificado.

PRUEBAS

- Resolución N° 112-3891 del 26 de agosto de 2014.
- Informe técnico N° 131-1382 del 17 de julio del año 2020

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades consistentes en la derivación del caudal total de la fuente hídrica denominada "*Doña Sarita*", localizada en las coordenadas 6° 7' 39"N y 75° 12' 43,1" W, en la Vereda La Paz del Municipio de El Santuario, puesto que en campo se evidenció que a partir del punto de captación realizado por la granja, la fuente se queda sin caudal ecológico; la anterior medida se impone a la sociedad **DISTRIBUIDORA DOÑA SARITA S.A.S**, identificada con Nit. 900.872.708-1, a través de su representante legal, el señor Carlos Alberto Abad Romero, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.787.201, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO: Se precisa que la sociedad únicamente tiene autorizada la captación de 0.153 L/s sobre la fuente denominada "Doña sarita", y tienen la obligación de respetar el caudal ecológico de la fuente hídrica, de tal manera que se garantice el flujo constante de agua sobre el cauce natural.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, a la sociedad **DISTRIBUIDORA DOÑA SARITA S.A.S**, identificada con Nit. 900.872.708-1, a través de su representante legal, el señor Carlos Alberto Abad Romero, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.787.201, o quien haga sus veces, y a la señora **PIEDAD DEL SOCORRO RESTREPO ARENAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.335.169, como beneficiaria del permiso de vertimientos N° 112-3891 del 26 de agosto de 2014. Medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a la sociedad **DISTRIBUIDORA DOÑA SARITA S.A.S** y a la señora **PIEDAD DEL SOCORRO RESTREPO ARENAS**, que las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 1º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 3º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO CUARTO: REQUERIR a la sociedad **DISTRIBUIDORA DOÑA SARITA S.A.S** y a la señora **PIEDAD DEL SOCORRO RESTREPO ARENAS**, para que de acuerdo a sus responsabilidades con la Granja, proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

Frente a la Concesión de Aguas (Expediente 056970207902):

1. Captar únicamente el caudal autorizado por la Corporación y en cualquier evento, se deberá respetar el caudal ecológico de la fuente hídrica de la cual captan el agua para consumo doméstico y pecuario, en beneficio de la Granja Doña Sarita. En caso de llegar a presentarse sobrantes se deberán conducir por tubería a la misma fuente para prevenir riesgos de erosión del suelo.
2. Tramitar la Autorización Sanitaria ante la Dirección Seccional de Salud de Antioquia, para el suministro de agua para consumo humano, de conformidad con el artículo 28 del Decreto 1575 de 2007.

Frente al Permiso de Vertimientos (Expediente 056970407901):

3. Implementar el Sistema de tratamiento de aguas residuales aprobado mediante la Resolución N°112-3891-2014 del 26/08/2014 con las especificaciones establecidas en el artículo cuarto: *el sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas diseñado para un caudal de 0.01 l/s y una eficiencia teórica del 95% conformado por: un sistema séptico en fibra de vidrio de dos comportamientos de 3000 litros, compuestos por sedimentador — clarificados y trampa de grasas y se habilitará el FAVA construida en mampostería del anterior sistema de tratamiento el cual se ubica en las coordenadas 874.409 y= 1.169.579. La descarga del vertimiento se realizará a la FSN-1.*
4. Allegar a la Corporación el informe de mantenimiento anual del sistema de tratamiento según las indicaciones del manual de mantenimiento. Además, anexar el registro fotográfico, cantidad de lodos y natas extraídos y en caso de contratar a un tercero entregar el certificado de disposición final adecuado de lodos, grasas y natas.
5. El manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento deberá permanecer en las instalaciones de la Granja, y estar a disposición de la Corporación para efectos de control y seguimiento.

Frente a la Gestión de Residuos:

6. Cumplir con las recomendaciones establecidas en el Informe técnico N° 112-0183-2016 del 01/02/2016, relacionadas con:
 - Diseñar e implementar un plan integral para el manejo y la correcta disposición final de los residuos sólidos y residuos peligrosos, además incluir unos registros donde se indique la cantidad de residuos generados en la granja. Para la correcta disposición final de residuos peligrosos deberá contratar con una empresa certificada para eso y exigirle copia de dicho certificado.
 - Desarrollar capacitaciones periódicamente que incluya la correcta manipulación de residuos sólidos y peligrosos dirigido al personal encargado de esta área.
 - Contar con el Kit de derrame, el cual debe estar en un lugar de fácil y rápido acceso.
7. Remitir a la Corporación los certificados de disposición final de residuos peligrosos correspondientes al último año, con el fin de identificar el tipo de residuos generados y determinar la pertinencia del registro de la Avícola ante el IDEAM; ya que toda empresa que sea generadora de 10kg o más de residuos peligrosos mensuales, deberá estar registrada en la plataforma del IDEAM para RESPEL. Para inscribirse en el registro, los generadores de residuos peligrosos deben remitir ante Cornare, el formato de carta del anexo N° 1 de la Resolución 1362 de 2007.

Frente a otras circunstancias con incidencia ambiental:

8. Recopilar la información acerca del transformador que se encuentra en la Granja, y tramitar ante la Corporación el usuario para el respectivo registro en la página del IDAM, dando cumplimiento con la Resolución 0222 del 15 de diciembre de 2011.
9. Realizar un adecuado almacenamiento de las pipetas de gas empleadas en el calentamiento de las aves de levante.
10. Mantener en las instalaciones de la granja, extintores adecuados, vigentes y recargados.

PARÁGRAFO: La información que se envíe en cumplimiento de los anteriores requerimientos, deberá estar **referenciada con el expediente relacionado**. La información sobre el manejo de Residuos, deberá estar dirigida con destino al expediente N° **056970407901**.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



ARTICULO QUINTO: INFORMAR a la sociedad **DISTRIBUIDORA DOÑA SARITA S.A.S** y a la señora **PIEDAD DEL SOCORRO RESTREPO ARENAS**, lo siguiente:

- El término de vigencia de los permisos con que cuenta el establecimiento de comercio, es el siguiente:

PERMISO	ACTO ADMINISTRATIVO	TÉRMINO DE VIGENCIA
Concesión de Aguas	Resolución N° 131-1014-2020	Hasta el mes de agosto de 2030.
Permiso de Vertimientos	Resolución N° 112-3891-2014.	Hasta el mes de agosto de 2024.

- De conformidad con el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, el generador de residuos peligrosos deberá garantizar su gestión y manejo integral, además deberá conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.

ARTICULO SEXTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de Autoridad Ambiental competente, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la sociedad **DISTRIBUIDORA DOÑA SARITA S.A.S** y a la señora **PIEDAD DEL SOCORRO RESTREPO ARENAS**, remitiendo copia íntegra del Informe Técnico N° 131-1382 del 17 de julio de 2020.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Subdirección General de Servicio al Cliente, Grupo de Control y Seguimiento, realizar la respectiva verificación a lo ordenado en la presente Actuación, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

ARTICULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.



ARTICULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente CORNARE

Expediente: **056970207902 y 056970407901**
Anexo: Copia del informe técnico N° 131-1382-2020
Fecha: 21 de agosto de 2020
Proyectó: Abogado John Marín
Aprobó: Abogado Fabián Giraldo
Técnico: Isabel Cristina Gonzalez
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40